



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0581/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Oaxaca de Juárez.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintidós del año dos mil veintitrés. -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0581/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173223000118, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Derivado de la realización del primer medio maratón de la ciudad de Oaxaca por su 491 aniversario, requiero lo siguiente:*

- 1.-El presupuesto destinado por partida presupuestal para la realización de la carrera.*
- 2.-Las facturas que den cuenta del presupuesto destinado para la realización de la carrera.*
- 3.-Contrato de servicios con la razón comercial I Run Oaxaca.*
- 4.-Número de participantes.*
- 5.-Monto de lo recaudado en total por las inscripciones de los participantes.*
- 6.-Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea.*

7.-Porqué en la convocatoria el monto de la inscripción era de \$350.00 y en la plataforma cobraron una comisión de \$27.97.

8.-Dirección, comisión, o personas encargadas de la realización de la carrera del medio maratón y cual es su puesto dentro del Municipio." (Sic)

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0606/2023, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000118 presentada el día 05 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:*

**"Derivado de la realización del primer medio maratón de la ciudad de Oaxaca por su 491 aniversario, requiero lo siguiente:**

- " 1.-El presupuesto destinado por partida presupuestal para la realización de la carrera.**
- 2.-Las facturas que den cuenta del presupuesto destinado para la realización de la carrera.**
- 3.-Contrato de servicios con la razón comercial/ Run Oaxaca.**
- 4.-Número de participantes.**
- 5.-Monto de lo recaudado en total por las inscripciones de los participantes.**
- 6.-Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea.**
- 7.-Porqué en la convocatoria el monto de la inscripción era de, \$350.00 y en la plataforma cobraron una comisión de \$27.97.**
- 8.-Dirección, comisión, o personas encargadas de la realización de la carrera del medio maratón y cual es su puesto dentro del Municipio"**

*Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción 11 y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI, 66 fracciones 111, 68,87,111,112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 187 fracciones I a la XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, esta Unidad da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:*

*Por consiguiente, se remiten oficios números TM/0772/2023 y TM/000814/2023 signados por la C. Leticia Domínguez Martínez; Tesorera Municipal, oficio número IMDEPORTE/0237/2023 signado por el C. Porfirio E. Santillán Miguel; Director General del Instituto Municipal del Deporte, y oficio número SRHyM/1076/2023 signado por el C. José Antonio Sánchez Cortez; Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.*

*En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un*

*recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.*

*Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.” (Sic)*

Adjuntando copia de:

- Oficios números TM/0772/2023, TM/0592/2023 y TM/000814/2023, signados por la Tesorera Municipal.
- Oficio número IMDEPORTE/0237/2023, signado por el Director General del Instituto Municipal del Deporte.
- Factura número 1704, expedida por “CIA DAMASCO DOMINGUEZ”.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“me inconformo con la respuesta a las preguntas números 3, 6 y 7; ya que no se siguió el procedimiento conforme a la ley de transparencia, además hay incongruencia entre la respuesta 6 y la 7, por lo que requiero se siga el procedimiento correcto a fin de quedar satisfecha mi solicitud.” (Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del presente año, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0581/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a

partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0736/2023, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la notificación de fecha 05 del actual, a través del Sistema de Comunicación son Sujetos Obligados de la PNT, relativa a la presentación del recurso de revisión de número al rubro indicado, interpuesto por inconformidad en la respuesta de este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000118 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 04 de mayo pasado, en la que el solicitante requirió:

*"Derivado de la realización del primer medio maratón de la ciudad de Oaxaca por su 491 aniversario, requiero lo siguiente:*

*1.-El presupuesto destinado por partida presupuestal para la realización de la carrera.2.-Las facturas que den cuenta del presupuesto destinado para la realización de la carrera.3.-Contrato de servicios con la razón comercial I Run Oaxaca. 4.- Número de participantes.5.-Monto de lo recaudado en total por las inscripciones de los participantes. 6.-Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea. 7.-Porqué en la convocatoria el monto de la inscripción era de \$350.00 y en la plataforma cobraron una comisión de \$27.97. 8.-Dirección, comisión, o personas encargadas de la realización de la carrera del medio maratón y cuál es su puesto dentro del Municipio".*

En consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, estando dentro del término establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

### ALEGATOS:

1.- En relación a los motivos de inconformidad del Recurrente, quien expuso: **me inconformo con la respuesta a las preguntas números 3, 6 y 7; ya que no se siguió el procedimiento conforme a la ley de transparencia, además hay incongruencia entre la respuesta 6 y la**





Oaxaca de Juárez  
2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD

## 7, por lo que requiero se siga el procedimiento correcto a fin de quedar satisfecha mi solicitud,

de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 128 Y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad, mediante oficios UT/0697/2023, UT/0698/2023 y UT/0699/2023, solicitó a las áreas administrativas denominadas Instituto Municipal del Deporte, Secretaría de Recursos Humanos y Materiales y Tesorería Municipal, ratificar, ampliar o modificar su respuesta inicial, por tanto lo expuesto por el Recurrente, en el sentido de que no se siguió con el procedimiento conforme a la ley de transparencia, resulta infundado, ya que, desde la solicitud inicial y posteriormente a la recepción del recurso de revisión, se solicitó a las áreas responsables de generar y resguardar la información, la respuesta y el envío de la información solicitada.

2.- Por su parte, el C. Porfirio E. Santillán Miguel, en su carácter de Director General del Instituto Municipal del Deporte, mediante oficio IMDEPORTE/0261&2023, como informe justificado da respuesta en los términos siguientes:

*"...Respecto a los motivos de inconformidad, ratifico mi respuesta inicial 3.-Contrato de servicios con la razón comercial I Run Oaxaca. No hay contrato, porque la relación comercial fue solamente de colaboración. En lo que se refiere a la pregunta 6.- Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea. No existe contrato. 7.- Porque en la convocatoria el monto de inscripción era de \$350.00 y en la plataforma cobraron \$27.97. Lo anterior fue conforme a las políticas de la empresa Evenbrite, quien realizó un cobro por concepto de pago de comisión, por la utilización de la plataforma..."*

Asimismo, a través del oficio SRHyM/1262023, EL Mtro. José Antonio Sánchez Cortez, Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, atendiendo al requerimiento de esta Unidad dijo: *"...Al respecto ratifico la respuesta emitida en el oficio SRHyM/1196/2023 de fecha 29 de mayo del año en curso, en el sentido que informo que después de realizada la búsqueda no se encontró documentación alguna sobre el contrato de prestación de servicio con la razón comercial I Run, razón por la cual me encuentro imposibilitado para responder de manera favorable su petición..."*

Por último, mediante oficio TM/00935/2023, la C. Leticia Domínguez Martínez Tesorera Municipal, respectivamente, emite su informe justificado conforme a lo siguiente: *"... Derivado de la realización del primer medio maratón de la ciudad de Oaxaca por su 491 aniversario, requiero lo siguiente: 1.-El presupuesto destinado por partida presupuestal para la realización de la carrera.2.-Las facturas que den cuenta del presupuesto destinado para la realización de la carrera.3.-Contrato de servicios con la razón comercial I Run Oaxaca. 4.-Número de participantes.5.-Monto de lo recaudado en total por las inscripciones de los participantes. 6.-Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea. 7.-Porqué en la convocatoria el monto de la inscripción era de \$350.00 y en la plataforma cobraron una comisión de \$27.97. 8.-Dirección, comisión, o personas encargadas de la realización de la carrera del medio maratón y cuál es su puesto dentro del*

*Municipio. Primeramente, es de resaltar que esta Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Oaxaca de Juárez, específicamente en el artículo 133, por lo que, atendiendo a dicho artículo, únicamente tiene la facultad de remitir la información y/o documentación de su competencia. En este sentido, y atendiendo la inconformidad del solicitante, por medio del presente RATIFICO la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0814/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, pues cabe hacer mención que el solicitante no se inconforma respecto de la información remitida por esta autoridad en el ámbito de su competencia..."(ANEXOS 1 AL 6).*

### **POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:**

Atentamente Solicito:

**Primero.** Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I. 0581/2023.

**Segundo.** Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por haberse ofrecido conforme a derecho, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

**Tercero.** Tomar en consideración lo expuesto en el punto quinto del presente informe.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

R.R.A.I. 0581/2023/SICOM



Anexo a su oficio de alegatos, la Unidad de Transparencia remitió copia de:

- Oficio número UT/0735/2023, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
- Oficio número TM/00935/2023, signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal.
- Oficio número SRHyM/1262/2023, signado por el Mtro. José Antonio Sánchez Cortez, Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales.
- Oficio número IMDEPORTE/0261/2023, signado por el C. Porfirio E. Santillán Miguel, Director General del Instituto Municipal del Deporte.
- Oficio número UT/0697/2023, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
- Oficio número UT/0698/2023, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
- Oficio número UT/0699/2023, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar como inexistente parte de la información solicitada, se realizó conforme al procedimiento establecido por la normatividad de la materia, para en su caso ordenar o no la realización del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información sobre el primer medio maratón de la ciudad de Oaxaca por su 491 aniversario, solicitando el presupuesto destinado por partida presupuestal para la realización de la carrera, las facturas que den cuenta del presupuesto destinado para la realización de la carrera, el contrato de servicios con la razón comercial I Run Oaxaca, el número de participantes, monto de lo recaudado en total por las inscripciones de los participantes, el contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea, así como la dirección, comisión, o personas encargadas de la realización de la carrera del medio maratón y cuál es su puesto dentro del Municipio, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de las diversas áreas que lo conforman, dio respuesta a los planteamientos formulados en la solicitud, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que respecto de las preguntas de los números 3, 6 y 7, el sujeto obligado no siguió el procedimiento conforme a la Ley de Transparencia, además de existir incongruencia entre la respuesta 6 y 7.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta otorgada a todos los puntos de la solicitud de información, realizando precisiones respecto de la respuesta otorgada al numeral 7 de la solicitud de información, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por la respuesta otorgada a los numerales 3, 6 y 7 de la solicitud de información, por lo que, al no existir inconformidad con el resto de las respuestas al no haber sido impugnadas, no serán motivo de estudio.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, se observa que en relación a los numerales 3 y 6 de la solicitud de información, se requirió contratos:

*“Derivado de la realización del primer medio maratón de la ciudad de Oaxaca por su 491 aniversario, requiero lo siguiente:*

*...*

*3.-Contrato de servicios con la razón comercial I Run Oaxaca.*

*...*

*6.-Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea.*

*...”*

Ante lo cual, el sujeto obligado a través del Director General del Instituto Municipal del Deporte, informó en relación a los citados numerales: *“No hay contrato”* y *“No existe Contrato”*.

Así mismo, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó:

*“...Esta Unidad, mediante oficios UT/0697 /2023, UT/0698/2023 y UT/0699/2023, solicitó a las áreas administrativas denominadas Instituto Municipal del Deporte, Secretaría de Recursos Humanos y Materiales y Tesorería Municipal, ratificar, ampliar o modificar su respuesta inicial, por tanto lo expuesto por el Recurrente, en el sentido de que no se siguió con el procedimiento conforme a la ley de transparencia, resulta infundado, ya que, desde la solicitud inicial y posteriormente a la recepción del recurso de revisión, se solicitó a las áreas responsables de generar y resguardar la información, la respuesta y el envío de la información solicitada.*

*2.- Por su parte, el C. Porfirio E. Santillán Miguel, en su carácter de Director General del Instituto Municipal del Deporte, mediante oficio IMDEPORTE/0261&2023, como informe justificado da respuesta en los términos siguientes:*

*" ... Respecto a los motivos de inconformidad, ratifico mi respuesta inicial 3.-Contrato de servicios con la razón comercial I Run Oaxaca. No hay contrato, porque la relación comercial fue solamente de colaboración. En lo que se refiere a la pregunta 6. - Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRJTE que fue el medio para la inscripción y pago en línea. No existe contrato. 7. - Porque en la convocatoria el monto de inscripción era de \$350.00 y en la plataforma cobraron \$27.97. Lo anterior fue conforme a las políticas de la empresa Evenbrite, quien realizó un cobro por concepto de pago de comisión, por la utilización de la plataforma ... "*

*Asimismo, a través del oficio SRHyM/1262023, EL Mtro. José Antonio Sánchez Cortez, Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, atendiendo al requerimiento de esta Unidad dijo: " .. .Al respecto ratifico la respuesta emitida en el oficio SRHyM/1196/2023 de fecha 29 de mayo del año en curso, en el sentido que informo que después de realizada la búsqueda no se encontró documentación alguna sobre el contrato de prestación de servicio con la razón comercial I Run, razón por la cual me encuentro imposibilitado para responder de manera favorable su petición ... "*

*Por último, mediante oficio TM/00935/2023, la C. Leticia Domínguez Martínez Tesorera Municipal, respectivamente, emite su informe justificado conforme a lo siguiente: “...Primeramente, es de resaltar que esta Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Oaxaca de Juárez, específicamente en el artículo 133, por lo que, atendiendo a dicho artículo, únicamente tiene la facultad de remitir la información y/o documentación de su competencia. En este sentido, y atendiendo a la inconformidad del solicitante, por medio del presente RATIFICO la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0814/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, pues cabe hacer mención que el solicitante no se inconforma respecto de la información remitida por esta autoridad en el ámbito de su competencia...”*

Al respecto, debe decirse primeramente que la información solicitada referente a contratos, corresponde a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Ahora bien, el sujeto obligado a través del Director General del Instituto Municipal del Deporte, informó que no existen contratos con las empresas “I Run Oaxaca” y de la plataforma digital “EVENBRITE”, señaladas por el Recurrente, sin embargo, como bien lo refirió este último, el sujeto obligado no realizó el procedimiento establecido por la normatividad de la materia para ello.

En este tenor, la obligación de los sujetos obligados es la de proporcionar aquella documentación que, derivado de sus funciones o facultades, deban poseer y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la



inexistencia, tal como lo prevén los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

*“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Conforme a lo anterior, en los casos de inexistencia de la información, los sujetos obligados deberán declarar formalmente dicha inexistencia confirmada a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio SO 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la

información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Es necesario establecer además que, el sujeto obligado turnó a las áreas que de acuerdo a sus funciones y facultades pueden conocer de los contratos solicitados, tal como lo es la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, la cual, de conformidad con el artículo 153 fracciones VI, VII y VIII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, le corresponde gestionar la adquisición y contratación de bienes y servicios:

*“ARTÍCULO 153.- Corresponde a la Dirección de Recursos Materiales, seguir bajo las directrices de la Secretaría titular, proveer a todas las áreas del Municipio, de los bienes e insumos materiales y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades conforme al presupuesto autorizado, a la normatividad, criterios y procedimientos aplicables para tal fin. Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:*

...

*VI. Coordinar con el área correspondiente los requerimientos de bienes y servicios de uso generalizado, que se deban adquirir en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y calidad;*

*VII. Vigilar la distribución de bienes adquiridos, así como la prestación de servicios contratados;*

*VIII. Vigilar que se gestione en tiempo y forma la adquisición y contratación de bienes y servicios, cumpliendo con la normatividad aplicable;”*

De la misma manera, al requerirse contratos vinculados a un evento deportivo como lo es el medio maratón de la ciudad de Oaxaca de Juárez, el área competente que también puede conocer de dichos contratos lo es Instituto Municipal del Deporte, a quien de la misma manera, dirigió la solicitud de información, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 195 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y 18 fracción V y 46 fracción III, del Reglamento del Instituto Municipal del Deporte:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez:

*“ARTÍCULO 195.- El Instituto Municipal del Deporte, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es elaborar, impulsar e implementar programas y acciones en materia deportiva con la finalidad de visibilizar su importancia en el cuidado de la salud en todos los niveles de la sociedad y coordinar la participación de los organismos públicos o privados de la materia.*

*El Instituto Municipal del Deporte para su organización y el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá la estructura y funciones que establezca la normatividad correspondiente.*

Reglamento del Instituto Municipal del Deporte:

*“ARTÍCULO 18. Corresponde al IMDEPORTE elaborar, impulsar e implementar programas y acciones en materia de cultura física y deporte con la finalidad de visibilizar su importancia en el cuidado de la salud en todos los niveles de la sociedad y coordinar la participación de los organismos públicos o privados de la materia. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

...

*V. Realizar eventos deportivos y recreativos municipales, regionales, estatales y nacionales, en coordinación con las instancias competentes;”*

...



**ARTÍCULO 46.** *La o el Director General del IMDEPORTE tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*III. Firmar convenios de colaboración y contratos con Dependencias públicas, instituciones académicas, organismos de la sociedad civil; organismos privados o cualquier otro que contribuya con el desarrollo del Municipio y estén alineados con los fines del IMDEPORTE;*

De esta manera, al referir las citadas áreas que no existen los contratos solicitados, se infiere que aceptan su competencia para conocer de la información y que es de su conocimiento tal inexistencia, por lo que es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información respecto de los numerales 3 y 6 de la solicitud, a efecto de otorgar certeza en la misma.

Por otra parte, en relación a la inconformidad referida respecto de incongruencia entre la respuesta 6 y la 7, el sujeto obligado informó: “6.-*Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea.*” “No existe contrato”, “7.-*Porqué en la convocatoria el monto de la inscripción era de \$350.00 y en la plataforma cobraron una comisión de \$27.97?*”, “Comisión por uso de la plataforma”; así mismo, en vía de alegatos manifestó: “7.-*Porqué en la convocatoria el monto de la inscripción era de \$350.00 y en la plataforma cobraron una comisión de \$27.97.*” “Lo anterior, fue conforme a las políticas de la empresa Eventbrite, quien realizó un cobro por concepto de pago de comisión, por la utilización de la plataforma”, siendo que no se observa incongruencia entre las respuestas otorgadas, por lo que la inconformidad expresada resulta infundada.

De esta manera, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente resultan parcialmente fundados, pues el sujeto obligado no realizó el procedimiento establecido por la normatividad de la materia para el caso de inexistencia de la información, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y declare formalmente la inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

**Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y declare formalmente la inexistencia de la información respecto de los numerales 3 y 6 de la solicitud, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

## **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y declare formalmente la inexistencia de la información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un



término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





## Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

## Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

## Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

## Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

## Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

## Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0581/2023SICOM.** .....

-



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0581/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

### Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó información sobre el primer medio maratón de la ciudad de Oaxaca por su 491 aniversario, específicamente entre otras cosas:

3.-*Contrato de servicios con la razón comercial I Run Oaxaca*

6.-*Contrato de servicios con la plataforma digital EVENBRITE que fue el medio para la inscripción y pago en línea.*

En respuesta, el sujeto obligado informó que había turnado la solicitud a tres áreas: la Tesorería Municipal; al Instituto Municipal del Deporte, y a la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión pues consideró que el sujeto obligado no siguió el procedimiento conforme a la Ley para dar respuesta a su solicitud en los puntos 3, 6 y 7.

En vía de alegatos, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud nuevamente a las áreas referidas quienes informaron:

Instituto Municipal del Deporte:

- No hay contrato porque la relación comercial fue solamente de colaboración.
- Asimismo, señaló que no existe contrato del punto 6.

Secretaría de Recursos Humanos y Materiales:

- Informó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró contrato alguno de prestación de servicio.

Finalmente, la Tesorería ratificó su respuesta inicial.

### Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte recurrente en la inexistencia de la información solicitada.

En este sentido, advirtió que efectivamente el sujeto obligado no había seguido el procedimiento establecido en la Ley. Así el proyecto identifica que los sujetos obligados deben proporcionar aquella documentación que, derivado de sus funciones o facultades, deban poseer y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, tal como lo prevén los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Así, en los casos de inexistencia de la información, los sujetos obligados deberán declarar formalmente dicha inexistencia confirmada a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información

Asimismo, la resolución analizó que la solicitud se turnó a las áreas competentes para conocer la información, pues el artículo 153 del *Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez*.

*ARTÍCULO 153.- Corresponde a la Dirección de Recursos Materiales, seguir bajo las directrices de la Secretaría titular, proveer a todas las áreas del Municipio, de los bienes e insumos materiales y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades conforme al presupuesto autorizado, a la normatividad, criterios y procedimientos aplicables para tal fin. Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:*

[...]

*VI. Coordinar con el área correspondiente los requerimientos de bienes y servicios de uso generalizado, que se deban adquirir en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y calidad;*

*VII. Vigilar la distribución de bienes adquiridos, así como la prestación de servicios contratados;*

*VIII. Vigilar que se gestione en tiempo y forma la adquisición y contratación de bienes y servicios, cumpliendo con la normatividad aplicable;*

Por su parte el *Reglamento del Instituto Municipal del Deporte*:

*ARTÍCULO 46. La o el Director General del IMDEPORTE tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

*III. Firmar convenios de colaboración y contratos con Dependencias públicas, instituciones académicas, organismos de la sociedad civil; organismos privados o cualquier otro que contribuya con el desarrollo del Municipio y estén alineados con los fines del IMDEPORTE;*

Por lo que consideró que el agravio de la parte recurrente era parcialmente fundado y en consecuencia ordenó al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, debido a que los efectos del proyecto de resolución que se somete a consideración, evitan que se agote el procedimiento para garantizar que se realice una búsqueda exhaustiva de la información.

En este sentido, se considera que el proyecto debió ordenar que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la y el Síndico y la Comisión de Turismo, lo anterior considerando que también cuentan con competencia para conocer de la información.

Al respecto, el *Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez* establece:

*ARTÍCULO 57.- La y el Síndico serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal. Tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:*





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*XIV. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con entidades públicas o privadas, que tenga como fin el beneficio de la población del Municipio, siempre que no comprometan el patrimonio municipal;*

*ARTÍCULO 84.- Le corresponde a la Comisión de Turismo, proponer al Honorable Ayuntamiento proyectos y programas para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos turísticos del Municipio*

*IV. Promover convenios con instituciones públicas y/o privadas a nivel municipal, estatal, nacional y extranjero que impulsen el turismo en el Municipio;*

Identificadas estas facultades, el artículo 131 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información señala que como parte del procedimiento de búsqueda la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

Una vez realizado lo anterior, entregar la información localizada o en caso de inexistencia, debe hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a efectos de que agotara el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la Ponencia a mi cargo no puede acompañar el proyecto de resolución presentado toda vez que considera que la búsqueda de información no se hizo de forma exhaustiva y resulta necesario que se vuelva a realizar y en su caso seguir el procedimiento establecido en los artículos 127 de la LTAIPBG y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionada



